JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **037** de marzo 24 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria Valle

Auto No. 0**306**

Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019**-00**428**-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Cuantía MÍNIMA

Demandante DONALD FELIPE HINCAPÍE POSSO

felipe.hincapie@hotmail.com

Apoderada Dra. GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO

stefhania88@hotmail.com

Demandados JOSÉ RAMIRO RIVAS MURILLO con C.C. 11.860.138

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor **DONAL FELIPE HINCAPÍE POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ RAMIRO RIVAS MURILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.860.138, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

"2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante se remonta al 17 de febrero de 2020, fecha en la que retiro el Oficio No. 141 del 11 de febrero de 2020, sobre el embargo de Sueldos del demandado, y decretado por Auto No. 116 del 31 de enero de 2020, mismo que fue contestado por la empresa el 5 de marzo de 2020, informando que el señor JOSÉ RAMIRO RIVAS MURILLO no laboraba en dicha empresa. Con lo que queda evidenciado que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el desglose de los documentos que

sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, no habrá necesidad de levantamiento, toda vez que no existe embargo de remanentes, y que las mismas no surtieron sus efectos legales, como constan en el expediente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA propuesto por el señor DONAL FELIPE HINCAPÍE POSSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.630.021, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ RAMIRO RIVAS MURILLO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.860.138, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic <u>aquí</u>, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31660b83990727ca17bb87ba4b3eeffcb35827acdc4f82c5efc41444e6ee340f

Documento generado en 23/03/2023 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica